

TRASLADO DOCUMENTAL

FECHA: 03 DE MAYO DE 2022.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13001233300020210031800.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.

ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE MAGANGUE

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas por la parte DEMANDADA MUNICIPIO DE MAGANGUE, por intermedio de Apoderada; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.



VENCE EL TRASLADO: SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 3:33 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: CONTESTACION A REQUERIMIENTO. 2021-00318
Datos adjuntos: requerimiento 2021-00318.pdf

De: Juridica @magangue-bolivar.gov.co <juridica@magangue-bolivar.gov.co>
Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 15:08
Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: CONTESTACION A REQUERIMIENTO. 2021-00318

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2	
	OFICINA JURIDICA.	

Señor
 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
 Cartagena de Indias

Asunto: Respuesta a su requerimiento de fecha 18 de Abril-2022

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia en donde se efectúa un requerimiento destinado al Municipio de Magangué – Bolívar, mediante el cual se nos solicita se aporte al proceso con radicado 2021-00318, la resolución de apertura del proceso tributario y las pruebas dentro del proceso tributario mediante el cual se expide sanción por no declarar contribuyente FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, este apoderado antes de dar respuesta formal al requerimiento se permite explicar:

1. **La obligación tributaria es de carácter dual**, es decir la relación jurídico – tributaria comprende dos aspectos uno sustancial que esta orientado al pago de la prestación tributaria y por otro lado el formal, que se encuentra orientado a la forma y los procedimientos que dispone la norma para el cumplimiento de los deberes sustanciales. De esta manera ha sido reconocido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado S4, mediante Auto del 20 de mayo de 1994, Expediente 5457 en el que señaló: *"...la relación jurídico-tributaria comprende, además de la obligación tributaria sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el Gobierno puede determinar los impuestos, para dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas"*.



También mediante sentencia de julio 17 de 2014, Expediente 19053 dijo que: *" 2.1.- La obligación tributaria sustancial, que consiste básicamente en la entrega de una suma de dinero al sujeto activo del gravamen, apareja en muchos casos una serie de deberes formales, que, por lo general, comportan una obligación de hacer o no hacer, cuyo fin es asegurar el pago del tributo, facilitando la labor de la administración tributaria, mediante el acceso "...a la información sobre la existencia del hecho generador, su responsable y magnitud". De esa finalidad se deriva la importancia que tienen estos deberes dentro de la relación jurídico-tributaria como herramientas eficaces para mejorar el recaudo y la administración de los tributos. Por eso, su incumplimiento produce consecuencias jurídicas adversas que el administrado está en la obligación de soportar, en virtud del deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado que le asiste."*

2. **El proceso tributario es un proceso administrativo especial**. Como bien lo señala el artículo 2 del CPACA, el proceso tributario es un proceso administrativo especial, por lo tanto las gobernanzas que lo gobiernan al ser propias hacen que el mismo se rijan por esas y no por las contenidas en el CPACA, señala la norma en mención: **Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar

"Magangué Educada, Comunal e Incluyente"

**Alcaldía Municipal de Magangué – Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
 Teléfono: 6877720 – 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2	
	OFICINA JURIDICA.	

o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

En este sentido, el Estatuto Tributario comprende la regulación exhaustiva de temas como las notificaciones, las competencias de los funcionarios, la idoneidad y prácticas de pruebas y el procedimiento coactivo y la procedencia de interposición de los recursos, entre muchos otros.

- Los medios de prueba son especiales. Como se anotó en líneas anteriores el proceso tributario es un proceso administrativo especial que se encuentra regulado en leyes especiales, así los medios de prueba y su idoneidad se encuentran regulados por el artículo 730 del ETN, concordante con el artículo 543 del Acuerdo 034 de 2018 (Estatuto Tributario de Magangué). Dispone el artículo 743 del ETN concordante con la norma local:

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	ACUERDO 034 DE 2018
743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.	Artículo 543. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



También el artículo 746 concordante con el artículo 546 de la norma local señala la presunción que existe sobre la veracidad de las declaraciones y la respuesta a los requerimientos efectuados por la administración tributaria así:

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	ACUERDO 034 DE 2018
Artículo 746. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.	Artículo 546. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de marzo de 2019, Expediente 21295, C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, señaló que: *“Conviene resaltar que el artículo 742 del ET impone a la Administración tributaria el mandato de proferir los actos*

“Magangué Educada, Comunal e Incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué – Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 – 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2	
	OFICINA JURIDICA.	

administrativos de liquidación tributaria, así como la imposición de sanciones —frente a este particular, también lo exige el artículo 29 de la Constitución—, con base en los hechos que aparezcan probados en el expediente administrativo, a través de los medios probatorios previstos en la normativa tributaria y en los códigos procesales (CPC y CGP, según el caso). En concordancia con la norma anterior, los artículos 35 del CCA y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, CPACA) disponen que las decisiones de la Administración han de adoptarse con base en las pruebas disponibles en el expediente. Sentado lo anterior, es del caso hacer referencia a la carga probatoria sobre los hechos objeto de prueba en el procedimiento tributario. La Sala considera que el punto de partida sobre la noción de la carga probatoria se encuentra establecido en el artículo 746 del ET. Esta norma dispone que «se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija». Ahora, la Sala destaca que la señalada presunción de veracidad cobija no solo los hechos consignados en la declaración y liquidación privada del impuesto, junto con las correcciones de la misma, sino también los manifestados en los requerimientos de la Administración tributaria y las respuestas a los mismos. Frente al citado artículo 746 del ET, en la sentencia del 1 de marzo de 2012 (expediente 17568, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), esta Sección precisó que la misma establece una presunción legal y, en esa medida, admite prueba en contrario, «pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que expuso en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos»

En ese sentido y con base en lo señalado en el artículo 544 del Acuerdo 034 de 2018, el requerimiento de información que se dirigió al HOSPITAL NUESTRA DIVINA SEÑORA DE LA MISERICORDIA y la respuesta que este dio constituye el acervo probatorio que dio origen al proceso sancionatorio de carácter tributario. Dispone la norma citada:

Artículo 544. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.



En relación con la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias y las respuestas a requerimientos de la administración es línea jurisprudencial la contenida en las sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2017, radicación 25000-23-27-000-2009-00187-01(20858) y 22 de febrero de 2018, radicación 76001-23-31-000-2012-00688-01(21453), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

4. **Alcance probatorio de la respuesta del requerimiento por parte del Hospital:** Para la Secretaria de Hacienda Municipal y a la luz de las normas tributarias, la respuesta que dio el Hospital al requerimiento efectuado por esa misma dependencia tiene el alcance de “testimonio” y como es obvio están sujetos a contradicción en sede gubernativa, tal derecho de contradicción nunca fue usado por parte del accionante FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

*Artículo 553. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. **Los hechos consignados** en las declaraciones tributarias de terceros, **en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con***

“Magangué Educada, Comunal e Incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué – Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 – 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT. 800028432-2	
	OFICINA JURIDICA.	

obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Luego de las anotaciones anteriores, me permito manifestarle al señor Magistrado que:

- No se expidió acto administrativo o de trámite de apertura del proceso dado que no se encuentra contemplada tal obligación en la norma nacional ni en la local.
- De conformidad con el contenido del artículo 743 del ETN concordante con la norma local los requerimientos y sus contestaciones constituyen medios de prueba, así las cosas con base en dicha respuesta la Secretaría de Hacienda Municipal adelantó el proceso de omisos, el cual inicia con el emplazamiento para declarar y finaliza con la expedición de la resolución sanción y el posterior fallo del recurso de reconsideración que se interpuso contra la sanción y que se encuentra regulado normativamente por los artículos 715, 716 y 717 del ETN concordantes con la norma local.
- En ese sentido los documentos solicitados por el señor Magistrado ya hacen parte del libelo al haber sido aportados en el cuerpo de la demanda en calidad de anexos y porque fueron aportados mediante oficio en solicitudes que anteriormente ha efectuado el mismo tribunal.

Cordialmente,

Barbara S Parra Cl.

BARBARA SOFIA PARRA QUIROS
C.C 33.354.060
T.P 198.799 C.S de la J.

MAGANGUÉ

Progresa

Educada, Comunal e Incluyente

“Magangué Educada, Comunal e Incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué – Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 – 6876020**